

AL PLENO DEL EXMO. AYUNTAMIENTO DE VALDEMORILLO

ASUNTO: ALEGACIONES A LA APROBACIÓN INICIAL DE LA MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA 12/2025

D. [REDACTED], mayor de edad, con NIF [REDACTED], empadronado en el municipio de Valdemorillo, con domicilio en, C [REDACTED], del mismo, 28210 Madrid, con teléfono 609244910 y correo electrónico "luhero@telefonica.net", con los debidos respetos, al Pleno del ayuntamiento de Valdemorillo se dirige y en relación con la aprobación inicial de la modificación presupuestaria 12/2025, realizada en el pleno ordinario celebrado el pasado diecinueve de junio último, tiene a bien

E X P O N E R:

PRIMERO.- Que el citado acuerdo de aprobación inicial ha sido publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid del veintitrés de junio de los corrientes, dando un plazo de exposición al público de quince días hábiles para poder presentar alegaciones.

SEGUNDO.- Según se manifiesta en la memoria de concejalía así como en el informe de intervención la modificación se hace en la **modalidad de suplemento de crédito**, modalidad que está contemplada y regulada en el artículo 177 del Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, donde se estipula, en su apartado 1, lo siguiente, expresión literal:

«1. Cuando haya de realizarse algún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente, y no exista en el presupuesto de la corporación crédito o sea insuficiente o no ampliable el consignado, el presidente de la corporación ordenará la incoación del expediente de concesión de crédito extraordinario, en el primer caso, o de suplemento de crédito, en el segundo.»

Dice además en su apartado 2 que:

« Serán así mismo de aplicación, las normas sobre información, reclamación y publicidad de los presupuestos a que se refiere el artículo 169 de esta ley.»

Estas estipulaciones, dan cabida, o así se puede interpretar, que se pueda contemplar como si de un nuevo presupuesto se tratara, otras partidas no incluidas en esta modificación cuya dotación pueda considerarse insuficientes para que el Ayuntamiento cumpla de forma fiel las funciones que legalmente tiene

encomendadas según la normativa vigente, tanto lo que a nivel general y genérico determina la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local como otras leyes sectoriales que también imponen una serie de obligaciones. Entre estas últimas se encuentra la Ley 9/2001, del Suelo de la Comunidad de Madrid que en su artículo 136 dice literalmente:

- «*1. La conservación de la urbanización es competencia del Ayuntamiento.*
- 2. El planeamiento urbanístico y, en defecto de éste, las condiciones en las que se defina el sistema de ejecución elegido para su ejecución podrán prever la obligación de los propietarios de los solares resultantes de dicha ejecución de constituirse en entidad urbanística de conservación, en cuyo caso la conservación de la urbanización corresponderá a ésta.*
- 3. La atribución de la conservación a los propietarios agrupados en entidad urbanística de conservación en los términos del número anterior comportará para el Ayuntamiento la obligación legal de subvencionar dicha entidad.»*

Y todo ello, como debe resultar obvio, con las limitaciones que se concretan en el apartado siguiente.

TERCERO.- Que el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, (TRLRHL) en su artículo 170 dice:

- «*1.a. Podrán presentar alegaciones, los habitantes en el territorio de la Entidad Local.»*
-
- 2. Únicamente podrán presentarse reclamaciones contra el presupuesto:*
 - a. Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta Ley*
 - b- En los supuestos de que se omita crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigible a la Entidad Local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título.»*

Que en base a lo estipulado en este artículo 170.1a el que subscribe se encuentra legitimado para la interposición de las presentes alegaciones, todas ellas realizadas en base al contenido del artículo 170.2 del citado Real Decreto.

CUARTO.- De forma expresa, al objeto de que no se me mal interprete, debo manifestar que yo no me opongo a una parte de esta modificación por el origen de su financiación, tampoco porque ello suponga una vulneración del artículo 135 de la Constitución Española, tampoco porque ella pudiera suponer un riesgo de incumplimiento de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera ni tampoco que ella pudiera ser un incumplimiento del artículo 26 del Real Decreto 500/1990.

Me ceñiré de forma rigurosa a lo estipulado en el citado artículo 170 del TRLRHL.

ALEGACIONES

PRIMERA.- Debo recordar a todos los miembros de ese Consistorio que en Valdemorillo existen una serie de urbanizaciones cuya gestión de conservación, y con el amparo del citado artículo 136 de la Ley del Suelo en la Comunidad de Madrid, transcrita literalmente más arriba, se ha delegado la función de conservación de sus infraestructuras a unas Entidades Urbanísticas Colaboradoras de Conservación, y sin embargo en el presupuesto, tampoco en esta modificación, aparece ni una sola partida dentro del capítulo 4, de su clasificación económica, destinada al cumplimiento del citado artículo 136.

Esta omisión es una clara vulneración de la citada Ley 9/2001 sobre la cual debo recordarles, pues parece que ello es muy necesario para ese Consistorio, que esta Ley también es de aplicación en el municipio de Valdemorillo.

Por consiguiente se debe entender que el presupuesto del 2025 y concretamente esta modificación presupuestaría no cubre con todas las obligaciones que la Ley exige a ese Ayuntamiento y consecuentemente debe contemplarse y reflejarse, vía las correspondientes partidas presupuestarias, el cumplimiento de esa obligación legal.

SEGUNDA.- Dice el artículo 168 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales al hablar del procedimiento de elaboración y aprobación de los presupuestos municipales, en su punto 2 que:

"El presupuesto de cada uno de los organismos autónomos [...], será remitido a la Entidad Local de la que dependan [...]".

Debo decir que no es fácil, a mí no me ha resultado, determinar que es un "organismo autónomo local". A tal efecto he encontrado en el DPEJ, dependiente de la RAE lo que para este Ente es un "organismo autónomo local", y dice, expresión literal:

"Organismo público creado por una entidad local para la gestión directa, funcionalmente descentralizada, de un servicio público propio bajo su dirección estratégica, evaluación y control."

Definición y/o características que encajan perfectamente, palabra por palabra, lo que es una Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación.

Bajo estas perspectivas, y bajo el criterio de este administrado, sería exigible que los presupuestos de estas Entidades formaran parte del presupuesto municipal.

Pero si este criterio jurídico no es lo suficientemente concluyente para sus servicios jurídico-económicos este ciudadano les pide que reflexionen sobre los siguientes aspectos:

- El coste total para el Ayuntamiento, independientemente de quien lo financie, del mantenimiento de las vías públicas, "**Grupo de Programa 153**", coste total que con el sistema actual le es imposible conocer a ese Ayuntamiento.
- El coste total para el Ayuntamiento, independientemente de quien lo financie, del mantenimiento de los parques y jardines, "**Grupo de Programa 171**", coste total que con el sistema actual le es imposible conocer a ese Ayuntamiento.
- El coste total para el Ayuntamiento, independientemente de quien lo financie del mantenimiento y servicio de alcantarillado. "**Grupo de programa 160**"
- El coste total para el Ayuntamiento, independientemente de quien lo financie, el mantenimiento y servicio de distribución de agua potable "**Grupo de programa 161**"

Sobre los dos últimos grupos de programas citados no se pueden Vds. olvidar que es ese **Ayuntamiento el responsable legal de aprobar los precios públicos de estos servicios, y que estos precios deben ser suficientes** para soportar todos, **TODOS, LOS COSTES** que los servicios originen.

Y así, todos los servicios en los que las Entidades Urbanísticas tienen una cierta o total responsabilidad de gestión. Servicios que como se ha dejado dicho deben ser subvencionados por ese ayuntamiento.

Solo por este interés, aunque no esté contemplado, de forma clara, en norma alguna, ese Ayuntamiento debería exigir en qué y cómo se usan las cuotas de conservación que se giran a los vecinos a quienes ese Ayuntamiento ha exigido se integren en las respectivas Entidades Urbanísticas Colaboradoras de Conservación con el único fin: la conservación de las infraestructuras de la urbanización de cesión obligada a ese Ayuntamiento.

Si estos Entes tienen el carácter de entes públicos, como así se determina en sus estatutos y en la propia norma que les da cobertura legal, deberían utilizar, en sus cuentas y presupuestos, los criterios fijados por Ley para este tipo de entes. Y nunca los fijados para entes privados. Cuando no la cuenta de la vieja.

Por tanto, por una u otra razón, sería exigible o sería muy buena idea, la integración de los presupuestos de las Entidades dentro del presupuesto municipal. Y obviamente siguiendo el mismo lenguaje o términos y criterio. Sin esta integración o consolidación

de las cuentas del Ayuntamiento con las de las E.U.C.C, el presupuesto de este Ayuntamiento, dadas las circunstancias del volumen de población que vive en las urbanizaciones, nunca será el presupuesto real de un Ente Local también real.

Por otro lado esta idea de consolidación nos daría una idea clara de lo que existe en las E.U.C.C.

TERCERA.- También debo recordar a todos los miembros de ese Consistorio que la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en sus artículos 25, 26 y 86 asigna a los municipios competencias, como propias, entre otros, los servicios básicos de: "*parques y jardines públicos*", "*recogida de los residuos sólidos urbanos*", "*abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales*", "*infraestructura viaria*", "*policía local*", "*protección civil*", y "*alumbrado público*"

Pues bien, visto el presupuesto y esta modificación presupuestaria, se constata que ese Consistorio se olvida de la mitad de la población de Valdemorillo y, haciendo una clara dejación de sus funciones, deja en manos de las Entidades Urbanísticas Colaboradoras de Conservación sin ningún tipo de convenio y/o delegación, por lo que bien se las podría tratar como intrusos, servicios tan esenciales como es el suministro de agua potable y el saneamiento y con ello los riesgos en la seguridad de la salud pública, incumpliendo también lo estipulado en el Real Decreto 3/2023, de 10 de enero. También con ello consiguen que los vecinos de las urbanizaciones sufran un injustificado incremento de los precios de estos servicios.

Debería resultar obvio, para cualquier concejal y también para la señora interventora, que me refiero a los programas o grupo de programas que a continuación se citan:

A)."132 y 1321. Grupo y programa Seguridad y Orden Público."

Que en el presupuesto tiene asignado unos créditos muy significativos, sin embargo se observa que varias Entidades Urbanísticas Colaboradoras de Conservación dedican recursos económicos muy significativos de recursos a esta función que no tienen delegada pero que tampoco reciben de forma adecuada este servicio, pues sus los uniformes de esta cuerpo no se dejan ver con la frecuencia debida en éas zonas urbanas, bien por deficiente financiación o por mala gestión de los recursos asignados.

Y sin embargo sus créditos no se ven afectados por esta modificación presupuestaria M12/2025.

Se pide por tanto se revisen los créditos dedicados a este grupo de programa y programa y sus gestiones se ajusten a las funcionalidades que persiguen.

B). " 135. Protección civil."

Que en el presupuesto tiene asignado unos créditos modestos y sin embargo, de forma sistemática oímos, en las sesiones plenarias, que las Entidades Urbanísticas Colaboradoras de Conservación deben proveerse de los respectivos planes preventivos contra los incendios, función para la que no tienen competencia, ni técnica ni legal. Es obvio, pues, que ese crédito es insuficiente para realizar todas las tareas que el Ayuntamiento tiene asignadas por Ley.

Y sin embargo sus créditos no se ven a afectados por esta modificación presupuestaria M12/2025.

Se pide por tanto que los créditos de este programa de gastos se ajuste a la necesidad que la realidad demanda.

C). "1532 Vías públicas."

que en el presupuesto tiene asignado unos créditos significativos, pero sin embargo se observa que las vías públicas de las urbanizaciones dispersas, su firme deja mucho que desear, aun a pesar de las inversiones que en los últimos ejercicios, está totalmente caduco, muestra que pone a las claras que la renovación de los firmes de acceso a miles de viviendas lleva años de retraso. Claramente un abandono por parte de ese Ayuntamiento que pone en evidencia una clara deficiencia de asignación económica a este programa de gastos. Y no se olviden, la renovación de estas infraestructuras nada tiene que ver con la competencia de las Entidades Urbanísticas de Conservación ya que ésta, me refiero a la conservación, ya es imposible.

Es evidente que la partidas que se ven incrementadas en 70.000,00 € es claramente insuficiente.

Se pide se revisen los créditos presupuestados en este programa para que sus niveles se correspondan con las necesidades y no de ahora sino desde hace ya muchos años.

D). "1621 y 1622. Programas sobre recogida y tratamiento de residuos."

Que, aunque en el presupuesto tiene asignado unos muy significativos créditos, mas de 2 mil. de €, y que el servicio ha sido recientemente contratado, el estado de los contenedores que para ello se utilizan dejan evidencia la falta de conservación o sustitución y desde luego una falta total de limpieza que no es la que cabria esperar de unos créditos presupuestados muy significativos, lo que pone en evidencia un claro déficit de la gestión. ¡No basta con contratar, hay que exigir se cumpla lo contratado!

Los "puntos limpios de proximidad", como Vds. los llaman, son, además de almacenes de cubos destrozados, auténticos estercoleros. Y sobre el AUTENTICO PUNTO LIMPIO que la ley les exige todo parece indicar que Vds. están esperando a que vengan los Reyes Magos.

En cualquier caso, el incremento de 100.000,00 € que recoge esta modificación presupuestaria, no parece suficiente.

Pongan los medios que deban dedicar para conseguir una eficacia y una eficiencia que los niveles tributarios que sufrimos los vecinos nos merecemos. Dos conceptos que están muy lejos de lo que deberían ser sus objetivos.

E). "163. Limpieza viaria."

que en el presupuesto tiene asignado unos créditos significativos y sin embargo en las urbanizaciones el trabajo lo tienen que hacer los propios empleados de las Entidades Urbanísticas Colaboradoras de Conservación si queremos ver las calles mínimamente limpias y no veo que esta tarea tenga que ver con la función de conservación de las infraestructuras para la cual fueron creadas estas Entidades. La maquina barredora es un milagro verla trabajar en las calles de las urbanizaciones.

Créditos, que no sirven para la prestación del servicio que Vds. deberían dar a toda la población.

Revisen, por tanto, el presupuesto asignado a este programa de gastos pues las E.U.C.C no están para este fin. ¡OTRO GASTO IMPROPPIO!

Pero en cualquier caso, y habiendo escuchado lo manifestado en el pleno, entiendo que la modificación que se recoge en este programa con unos créditos adicionales de 290.825,37 € está claramente refiriéndose a la limpieza de zonas

verdes, no limpieza de viales, en las urbanizaciones Puentelasierra y Jarabeltran, limpieza ya realizada en el ejercicio 2024. Y además, creo recordar que estas acciones estaban previstas realizar, financiar, con unas subvenciones de la Comunidad de Madrid. Nada de esto se recoge en esta modificación.

F). "171. Parques y jardines."

que en el presupuesto tiene asignado unos créditos con cierta relevancia, pero la previsión de actuación de ese Ayuntamiento en relación a los parques y jardines ubicados en las urbanizaciones se concreta en "0,00 €". Otro caso de insuficiencia dotación de medios económicos para este servicio.

Lo cual significa que las E.U.C, dedican sus propios medios para mantener estos espacios en un nivel, aunque que éste sea mínimo, de funcionamiento. Al cual el incremento de esta modificación presupuestaria tampoco se va a dedicar.

Necesario, por tanto revisar los medios que se deben dedicar a las Urbanizaciones, bien de forma directa o bien de forma indirecta, subvencionando a las E.C.C. que las gestionan.

CUARTA.- Al verse afectadas partidas del capítulo 6 de su clasificación económica, si no queremos que el anexo de inversiones deje de tener su sentido y su coordinación con las respectivas partidas presupuestarias es estrictamente necesario modificar el citado anexo de inversión e incluirle en esta modificación.

Como resumen.

Ninguna duda por mi parte sobre la necesidad de este ajuste presupuestario. Pero si hay crédito para esto y otras cosas, posiblemente también básicas y necesarias, debe haberlo también para todos los servicios básicos a que se refieren las políticas de gastos indicadas en los párrafos anteriores e incluidos en los artículos 25, 26 y 68 del texto de la Ley 7/1985 que tienen su reflejo y correspondencia en la Orden EHA/3565/2008 en su clasificación orgánica en el Área de Gastos 1.

La falta de subvenciones de las tareas y los gastos que ello conlleva de las E.U.C.C. significa no solo una clara vulneración de la Ley 9/2001, que lo estipula, sino también y quizás aquí resida el mayor problema, la gran discriminación de los vecinos por la simple razón del lugar donde residen.

Por todo lo anteriormente expuesto y alegado, a ese Pleno de la Corporación se

S O L I C I T A:

Que se tengan por presentadas en tiempo y forma las presentes alegaciones contra la aprobación inicial de esta modificación presupuestaria en el sentido de lo manifestado en las alegaciones anteriormente expuestas y se considere y se tengan en cuenta las insuficiencias de créditos que el cumplimiento de la legislación (la Ley 9/2001, de 17 de julio, y la Ley 7/1985, de 2 de abril) requiere, y obliga, a esa Corporación que obviamente está sometida, como no puede ser de otra forma, a la Ley. Yo he citado dos Leyes. Hay más que, en este asunto y en otros, ese Ayuntamiento sistemáticamente incumple.

Todo lo cual lo dice en Valdemorillo, el catorce de julio de 2025.

Fdo: [REDACTED]